

10
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
BILBAO (BIZKAIA)(E)KO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 3
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016704
Fax: 94-4016990

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-11/000017
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2011/0000017
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 10/2011

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkarria:

Administración demandada / Administrazio demandatua: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA
Representante / Ordezkarria:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
RESOLUCIÓN DE 8 OCTUBRE 2010 DESESTIMANDO ALZADA CONTRA RESOLUCION DE 18
MAYO 2010 QUE TIENE POR DESISTIDA A LA DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE 14-12-09 DE
AUTORIZACION DE RESIDENCIA DE LARGA DURACION.

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

JAKINARAZPEN-ZEDULA

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

SENTENCIA Nº 52/2012

En BILBAO (BIZKAIA), a veinticuatro de febrero de dos mil doce.

Diego Íñiguez Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Bilbao, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 10/2011 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución de la Delegación del Gobierno en Bizkaia de 8 de octubre de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la recurrente el 8 de julio de 2010 contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 18 de mayo de 2010, teniéndola por desistida en su solicitud de la autorización de residencia de larga duración por no haber abonado las tasas.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], con nacionalidad colombiana y NIE Y-3 [REDACTED], defendida por la Letrada D^a Paula Galán Isla; y como demandada, la Delegación del Gobierno en Bizkaia, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de procedimiento abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado que dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución de la Delegación del Gobierno en Bizkaia de 8 de octubre de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la recurrente el 8 de julio de 2010 contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia

de 18 de mayo de 2010, teniéndola por desistida en su solicitud de la autorización de residencia de larga duración por no haber abonado las tasas.

La recurrente presentó su solicitud de autorización permanente o de larga duración el 14 de diciembre de 2009 mediante el formulario impreso (documento 1 del expediente administrativo) con la documentación que acreditaba su derecho. Siendo favorable el informe policial (documento 8 bis), fue requerida el 15 del mismo mes para el abono de las tasas preceptivas, con advertencia de que en el caso de que no lo hiciera sería tenida por desistida y archivado el procedimiento conforme a los artículos 71.1 y 76.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre. Se acompañaban al recordatorio los modelos, ya cumplimentados, para facilitarle el pago de la tasa, cuyo hecho imponible es la tramitación de la solicitud conforme al artículo 44.2 de la LO 2/2009, de 11 de diciembre y cuyo devengo se produce con la solicitud según el artículo 45.1 de la misma Ley, ambos citados en la comunicación (pp 9 y siguientes del expediente). No habiéndose podido notificar por el servicio de correos el requerimiento anterior, se publicó en el BOB el 31 de marzo de 2010 (p. 16 del expediente). La resolución de 18 de mayo de 2010 la tuvo por desistida conforme al artículo 87.1 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre y determinó el archivo.

El 8 de julio de 2010, la hoy recurrente presentó un escrito alegando haber estado ausente de su domicilio, no haber recibido por ello la comunicación y pidiendo que le otorgaran "unas nuevas tasas de pagos". La Subdelegación del Gobierno le emplazó para que recurriera en alzada, lo que hizo mediante un escrito presentado el 2 de agosto aduciendo haber estado ausente de su domicilio, hallarse plenamente integrada en el país con más de cinco años de residencia y tener arraigo familiar, con un hijo y el padre de éste (pp 21 y s del expediente).

La resolución del Delegado del Gobierno, objeto del presente recurso, fundamenta la desestimación en la correcta aplicación del artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre cuando, tras dos requerimientos y su publicación conforme al artículo 59.5 de la misma no hubo abonado las tasas, cuyo pago constituye un requisito de carácter objetivo de cumplimiento debido en los plazos que establece la Ley.

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se acuerde la anulación de la resolución administrativa impugnada, por los hechos y fundamentos siguientes:

Considera, en primer lugar, que del tenor literal del Boletín Oficial de Bizkaia en que se hizo la publicación cabe deducir que no se intentó la notificación por dos veces como ordena el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 y menciona en soporte de su queja la STS de 21 de julio de 2010, que recoge a su vez la consideración de la STC 152/1999 de que la notificación por edictos “ha de ser reputada como el último remedio” y tiene un carácter excepcional y supletorio. Y pide al fin la imposición de las costas a la Administración demandada.

TERCERO.- Por la Administración demandada, el Abogado del Estado interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho, se han cumplido los requisitos legales y la falta de abono de la tasa es un requisito objetivo cuyos hechos imponible y devengo se producen conforme a los preceptos ya citados.

CUARTO.- La cuestión que se ventila en el presente recurso es si en el expediente administrativo iniciado con la solicitud de autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena a instancia de la recurrente en la fecha indicada, concurren los elementos que justifican el archivo del expediente y la declaración de desistimiento por no haberse abonado en plazo la tasa correspondiente.

Del expediente administrativo se deduce una actuación conforme al procedimiento establecido de la Administración competente. La alegación de la recurrente sobre la fórmula empleada en la notificación por edictos no permite concluir que solamente se haya intentado una vez la notificación.

Pero es preciso examinar detenidamente el modo en que se produjeron los intentos de notificación que las sucesivas resoluciones dan por hechas conforme al artículo 59.2 de la Ley 30/1992. El precepto dice, en efecto, que cuando se practique la notificación en el domicilio del interesado, si nadie pudiese hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en

el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes. El artículo 42 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre, que desarrolla la prestación de los servicios postales en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal, utiliza exactamente la misma fórmula para en los supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega: "intento que se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes".

La STS de 28 de octubre, dictada en recurso de casación en interés de ley, fija como doctrina legal que la expresión "en una hora distinta" que utiliza el artículo 59.2 "determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación". Siendo idéntica la fórmula y para una actividad sustancialmente idéntica con excepción de quién es el agente público que la practica, ha de entenderse igualmente aplicable al caso de la notificación postal.

El justificante de correos que se acompaña a la parte posterior del sobre que aparece como documento 13 del expediente señala que la entrega de la carta se intentó en dos días sucesivos, el 18 y el 19 de febrero. Pero el funcionario que hace constar la hora en cada uno de esos días recoge en el primero las 10,30 h y en el segundo las 10,00 h. No se puede entender satisfecho el requisito legal de intentar la notificación a hora distinta. Y procede, por ello, la estimación del recurso por vulneración del artículo 59.1 tan citado.

QUINTO.- No se aprecian motivos bastantes para un especial pronunciamiento sobre las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto el artículo 139.1 de la Ley 29/1998: el incumplimiento del requisito de intentar la notificación en días diferentes y horas distintas no fue responsabilidad de la Administración, sino del servicio de Correos.

En consecuencia de todo lo expuesto, pronuncio el siguiente FALLO:

ESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 10/2011 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución de la Delegación del Gobierno en Bizkaia de 8 de octubre de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto

por la recurrente el 8 de julio de 2010 contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia de 18 de mayo de 2010, teniendo por desistida a la recurrente, D^a I

con nacionalidad colombiana y NIE X- , en su solicitud de la autorización de residencia de larga duración por no haber abonado las tasas,

PRIMERO.- Declaro la nulidad conforme al artículo 63.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en relación con el 59.2 de la misma.

SEGUNDO.- Condeno a la Administración a retrotraer las actuaciones al momento previo a la resolución y a dictar la resolución que proceda en Derecho.

TERCERO.- No procede atribución específica de las costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 0030-34-18-4759-0000-85-0010/11, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extiendo la presente en BILBAO (BIZKAIA), a cinco de marzo de dos mil doce.

Zedula honen beheto aldean zehaztuta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, BILBAO (BIZKAIA)(e)n, bi mila eta hamabi (e)ko martxoaren bost(e)an.

